

Julio 17, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves diecisiete de julio de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/14/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.
I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.
II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.

"ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/14/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 56/TSJE-03/2014.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 97/BUAP-12/2014.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 113/SI-05/2014.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 119/BUAP-16/2014.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 146/SC-02/2014.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 149/SOAPAP-09/2014.
- IX. Asuntos Generales.

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/TSJE-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública, presentada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que la hoy recurrente solicitó conocer cuántos homicidios por razón de preferencia sexuales también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia se habían cometido en Puebla del año dos mil a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género, así como cuántos

Julio 17, 2014

habían sido sancionados penalmente. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que el departamento de control y evaluación de proyectos del Poder Judicial, informó que del concentrado estadístico mensual integrado de las instancias jurisdiccionales, no se encontraba la información desagregada sobre este rubro. Por otro lado, el hoy recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado había violado el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que se debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones que por Ley deba quedar asentado en algún registro. Asimismo, la recurrente refirió que el artículo 55 de la Ley de la materia, disponía que cuando los documentos solicitados no se encontraran en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad Responsable de la información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante en los plazos que establece la propia Ley. En el análisis del recurso de revisión, el Ponente adujo que de los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecían los principios, conceptos y objetivos de la misma, así como el supuesto en que los documentos solicitados no se encontraran en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley. De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, refirió el Ponente que permitió advertir que el derecho de acceso a la información pública se traducía en la garantía que tenía cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encontrara en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se hubiera generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existía obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes. De lo que resultó que el objeto del derecho de acceso no era la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. En este sentido continuó manifestando el Ponente que con fundamento en lo que establecía el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado resultó que lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analizaba no se trata de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado y que no estaba obligado a generar, ya que no existía dispositivo legal alguno que le impusiera tal carga. Aunado al hecho que el Código de Defensa Social para el Estado, no tipificaba los mismos como tales, en esa virtud, no existía obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de generar y documentar dicha información con motivo del desempeño de sus funciones. Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala: Criterio 03/2003.- Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Asimismo, el Comisionado José Luis Javier Fregoso expuso que no pasaba inadvertido el hecho que conforme lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los Sujetos Obligados debían, entre otras, orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona

Julio 17, 2014

sobre los trámites y procedimientos que debían efectuarse para solicitar la información pública, las autoridades o las instancias competentes, en esa virtud, si la solicitud no era precisa, el Sujeto Obligado debió requerir al solicitante, por escrito, para efecto de que la completara o la aclarara; lo mismo debía acontecer en cuanto a la competencia del Sujeto Obligado, es decir, si éste consideraba que no era competente para pronunciarse respecto del particular, pero tenía conocimiento que en la información solicitada interviene en su gestión o en su trámite, diverso Sujeto Obligado, debía hacerlo del conocimiento del solicitante, y no proporcionar una respuesta que, necesariamente, iba a generar la interposición del recurso correspondiente. Cabe aclarar que este Órgano Garante está facultado para garantizar el ejercicio del derecho para el acceso a la información de las personas, más de manera alguna para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de una ley diversa que lo regule de manera específica diversa a la Ley de la Materia. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso al Pleno confirmar el acto impugnado.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el Sujeto Obligado tenía la obligación de orientar al solicitante sobre qué era una solicitud de información; la pregunta se dividía en dos partes y la primera definitivamente no era competencia del Tribunal Superior de Justicia sino de la Procuraduría, por lo que debía orientarse sobre cuál era la instancia que podía responderle. Por otro lado, la Comisionada refirió que la pregunta que se había realizado era tan detallada que ni siquiera existían los delitos que señalaban en la solicitud, ni tampoco iba de acuerdo a lo señalado en el Código de Penal del Estado, por lo que con la respuesta precisa de informarle que no se contaba con la información como se pedía, no se le informó u orientó, por lo que era deber de esta Comisión promover el acceso a la información y señalar que el Sujeto Obligado con el conocimiento que tenía debía proporcionar la información en la forma en la que se encontrara, misma que debía constar en un documento, por lo que concluyó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto presentado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 56/TSJE-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 97/BUAP-12/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/03.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para*

Julio 17, 2014

*promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----***TERCERO: ADMISIÓN.** *Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 97/BUAP-12/2014.-----*

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 113/SI-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO. Se SOBRESEE el recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud en la que se pidió a la Secretaría de Infraestructura conocer, fundamentalmente, por qué las licitaciones de obra pública no se publicaban posteriormente a la obtención del resolutive de impacto ambiental, así como en relación a la respuesta proporcionada a una solicitud anterior, se hiciera saber si el procedimiento de referencia no violaba lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental. Al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, establecía que cuando se iniciaran obras sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, se realizarían los procedimientos administrativos respectivos, aplicando las medidas correspondientes, situaciones que se encontraban reguladas por los dispositivos 13, 48 y demás aplicables de dicho ordenamiento legal, siendo de estricto derecho que se cubrieran las hipótesis normativas establecidas, a las que les recaería un procedimiento conforme las carencias que se presentaran. Ante tal respuesta el recurrente presentó un recurso de revisión en el que manifestó fundamentalmente como motivos de inconformidad que, había hecho referencia a información pública de oficio pero no le habían indicado la dirección electrónica completa del sitio donde se encontraba publicada la información, que la respuesta era evasiva y agregó que el actuar la Secretaría en completo apego a la Ley implicaba que la obra no iniciaría hasta que se tuviera el resolutive de impacto ambiental. Continuo exponiendo el Comisionado González Magaña que teniendo en cuenta dichos antecedentes, la Ponencia determinó que de conformidad con lo que establecían los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el

Julio 17, 2014

derecho de acceso a la información era aquel que garantizaba al ciudadano acceder a información que obraba en poder de los Sujetos Obligados, debiendo entender por información cualquier registro contenido en un documento impreso o cualquiera que el desarrollo de la ciencia permita, el que se distinguía de las opiniones que sobre las que no era posible exigir veracidad u objetividad. Ahora bien, del análisis de los extremos de la solicitud de información resultó que la petición no hacía referencia a información contenida en documentos que se encontraran en poder del Sujeto Obligado, sino que se refería a una consulta, opinión o apreciación subjetiva, en relación con determinados actos, por tanto, no podía considerarse que la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación se refería al ejercicio del derecho acceso a la información pública, ya que lo que solicitaba era que el Sujeto Obligado justificara determinados actos llevados a cabo en el ámbito de su competencia. Partiendo de este supuesto, expuso el Ponente que resultaba conveniente señalar que, el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, planteaba los supuestos en los que era procedente el recurso de revisión ante las violaciones al derecho de acceso a la información y la interpretación a contrario sensu de dicha disposición da cuenta de que, la petición formulada no encuadraba en ninguno de los supuestos a que se refería este dispositivo, por lo tanto, resultó improcedente el medio de impugnación planteado, debido a que la respuesta a proporcionar consistía en una opinión del marco jurídico aplicable, no siendo competente la Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regularan materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública. En conclusión se propuso al Pleno determinar que el recurso de revisión era improcedente toda vez que, la petición que diera origen al recurso de revisión no actualizaba la hipótesis de información pública a que se refería el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por tanto no encuadraba en ninguna de las seis fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado, debiendo sobreseer el recurso planteado.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que su comentario sería nuevamente para los Sujetos Obligados ya que de inicio se observó que no se trataba de una solicitud de información, de ninguna manera era una información con valor público que se encontraba en un documento, sino que como bien lo mencionaba el Ponente el criterio de la Corte dejaba claro que era un documento que se encontraba en un archivo, en el soporte físico que fuera, pero un documento existente. Asimismo, adujo que no se podía hacer una solicitud de información sobre algún pronunciamiento de alguna dependencia o de un área ya sea técnica o jurídica dado que se entraría en un campo de discrecionalidad y no apegados al marco de derecho ya que había una Ley, un reglamento, un manual de procedimientos, por lo que justificar por qué se hace de una manera no era una solicitud de información, lo cual debió el Sujeto Obligado responder de inicio al solicitante.-----

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estaba de acuerdo en el sentido de la resolución presentada, ya que una adecuada orientación se llegaría a la obtención de la información y que obviamente la tesitura del recurso refería a una subjetividad.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que las observaciones ya estaban incorporadas al proyecto de resolución, por lo que sería notificado al Sujeto Obligado.---
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 113/SI-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Julio 17, 2014

sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 119/BUAP-16/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/05.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el sujeto Obligado contestó que había entregado la información a la hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente se ordenó dar vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad. La recurrente manifestó que estaba conforme con la respuesta otorgada, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud de que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 119/BUAP-16/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 146/SC-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano

Julio 17, 2014

Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Karina Castillo Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión se presentó por medio electrónico con fecha catorce de junio de dos mil catorce; sin embargo, éste se tuvo por interpuesto el dieciséis de junio del año en curso por ser inhábil el día que se presentó, por lo que el término para ser ratificado feneció el veintitrés de junio de dos mil catorce, previo descuento de los días veintiuno y veintidós de junio del año en comento por ser inhábiles; cabe mencionar que no existe constancia en autos que el recurso de revisión haya sido ratificado en el término de cinco días siguientes a su interposición, por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 146/SC-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 149/SOAPAP-09/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 14/14.17.07.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Javier Castelán Couto cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es

Julio 17, 2014

objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** En términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión no se interpone por la reserva de información, la entrega de información distinta a la solicitada, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente sin causa injustificada, no se interpone por la falta de respuesta, costos de reproducción o tiempos de entrega de la información. Por el contrario, las manifestaciones vertidas son de carácter subjetivo e implica que se realice un acto consistente en la visita del lugar que refiere, lo cual no es el objeto del recurso de revisión; ese sentido, se actualiza al caso en concreto lo dispuesto por los artículos 90 fracción I y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 149/SOAPAP-09/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

IX. No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Julio 17, 2014

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CAIP/14/14 DEL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.